



El Tambo, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1090
Radicación: 2023-00223-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 900.200.960-9
Demandados: DORIS YULENI IDROBO MONTENEGRO Y ARCENIO IDROBO MONTENEGRO

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA en contra de DORIS YULENI IDROBO MONTENEGRO Y ARCENIO IDROBO MONTENEGRO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100020414, que respalda la obligación No. 725021010383006 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por la demandada en El Tambo el 04 de diciembre de 2021, la demandada se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$16.000.000, los cuales fueron desembolsados el 12 de enero de 2022, debiendo la totalidad del capital; el valor de \$2.977.685, por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 12 de Junio de 2022 hasta el 29 de Agosto de 2023; el valor de \$22.750, por intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 30 de Agosto de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda, y la suma de \$130.233, por otros conceptos contenidos y aceptados, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 29 de agosto de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 65 meses y que existe incumplimiento con el pago de la cuota pactada para el día 12 de diciembre de 2022, de conformidad con la tabla de amortización.

2.- Pagaré No. 021016100015379, que respalda la obligación No. 725021010270719 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por los demandados en El Tambo el 11 de Noviembre de 2017, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$8.000.000, los cuales fueron desembolsados el 30 de Noviembre de 2017, abonando a capital la suma de \$ 4.094.072 y, quedando como saldo de capital el valor de \$ 3.905.928; el valor de \$561.674 por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de Noviembre de 2022 hasta el 29 de Agosto de 2023, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 29 de Agosto de 2023, conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 108 meses, y a pesar de que la cuota



no se encuentra vencida, es una obligación accesoria que le pertenece a la deudora por lo cual es permitido de acuerdo con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones.

Existe a cargo de los ejecutados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de DORIS YULENI IDROBO MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.872.000 y ARCENIO IDROBO MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.673.596, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100020414, que respalda la obligación No. 725021010383006

a. la suma de \$16.000.000, correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b. La suma de \$2.977.685 por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 12 de junio de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023.

c. La suma de \$22.750, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 30 de agosto de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. La suma de \$130.233, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.



2.- Pagaré No. 021016100015379, que respalda la obligación No. 725021010270719.

a.- La suma de \$3.905.928, correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b.- La suma de \$561.674, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023.

c.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que los demandados cumplan las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional N° 156.722 del C. S. J., como apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ